

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal (Declaración de pertenencia)
Demandante	ELKIN DE JESÚS TABARES GARCIA
Demandado	NOEMY DEL SOCORRO TABARES GARCIA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2020 00641 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda

Presentó demanda VERBAL (Declaración de Pertenencia) instaurada por ELKIN DE JESÚS TABARES GARCIA por conducto de apoderado judicial, en contra de NOEMY DEL SOCORRO TABARES GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

El Despacho inadmitió la demanda por auto del 16 de octubre de 2020, por carecer de ciertos requisitos, para que la parte actora procediera a subsanarlos, es así que en la referida providencia se le exigió entre otros, que:

4) Con el fin de precisar los actos posesorios de la parte demandante, deberá complementar los hechos de la demanda, indicando (i) En qué consisten las mejoras, la época en que hicieron las mismas y quien las realizó (ii) Si el inmueble tiene una o varias plantas o niveles y si las mismas incluye el ingreso o acceso de manera independiente. (Artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso).

8) Allegará documento idóneo (Certificado de avalúo catastral o ficha catastral – Documento de cobro de impuesto predial) mediante el cual se pueda constatar el avalúo actualizado del inmueble objeto de la demanda, lo anterior a efectos de poder determinar la competencia y el procedimiento a la que debe someterse el asunto.

9) Deberá anexar a la demanda la certificación especial expedida por el registrador competente, tal como lo establece el art 375 num 5 del CGP. Al respecto se advierte que el trámite que deba surtir con anterioridad para obtenerla no es propio de la pertenencia, lo anterior en concordancia con el artículo 78 núm. 10 del CGP, el cual establece como deber de los apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por el ejercicio del derecho de

petición puede obtener, máxime cuando ficha catastral del inmueble de mayor extensión (01N-267088)

11) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que coincida con la del Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial, presentado el 22 de octubre de 2020, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, mas no los cumplió en su totalidad, específicamente los señalados en los numerales 4-8-9-11 del auto inadmisorio, toda vez que (i) No complementó los hechos de la demanda con la claridad y especificación que se le solicitó, puesto que nada indicó referente a la época en que hicieron las mejoras que menciona y tampoco dijo si el inmueble tiene una o varias plantas o niveles y si las mismas incluye el ingreso o acceso de manera independiente. (ii) No aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, lo cual se exige para este tipo de demandas (art. 26 núm. 3 del CGP), en este aspecto habrá de decirse en primer lugar que como se le advirtió en el auto inadmisorio, la obtención de dichos documentos debe surtirse con anterioridad a la presentación de la demanda por cuanto no es propio del proceso de pertenencia, oficiar para conseguirlos, pues ellos se exigen como anexo de la demanda al momento de su presentación, en segundo lugar para el avalúo bien pudo haber presentado el documento de cobro del impuesto predial con vigencia actual, pues este no requiere ser solicitado propiamente, llega al lugar en la mayoría de los casos de ubicación del inmueble al que pertenece (iii) En cuanto a la certificación especial expedida por el registrador habrá de reiterarse que se trata de un documento que debe aportar con la demandan al momento de su presentación y en el caso particular al observar el documento que aporta y que le fue expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, se indicó allí por el registrador que el peticionario omitió aportar datos necesarios del inmueble (área, linderos, nomenclaturas, números de cédulas de poseedores y/o propietarios etc) para poder responder claramente la petición que se le formulaba, por lo que se consideró que la misma estaba incompleta, y (iv) finalmente de acuerdo al requisito exigido en el numeral 11 no se adecuó el mandato conforme se exige en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, razón por la cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ce934273e80bee73483b861c454b853405a42f405c7b86ddc4b101d4775fff

Documento generado en 27/10/2020 10:56:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**